

**CORONAS GONZÁLEZ, Santos M.: *Fueros y Ordenanzas de Asturias. Siglos XI-XIV. Colección de textos e Introducción a la historia jurídica de Asturias. Segunda edición, revisada por el autor. Boletín Oficial del Estado/Universidad de Oviedo. 555 pp. Madrid, 2022. Depósito legal AS 1833-2022***

I. El profesor Santos M. Coronas González, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Oviedo, ha dedicado una parte de su dilatada y fructífera vida profesional a la investigación de temas relacionados con las instituciones asturianas. Una muestra más de sus valiosas aportaciones, se ofrece en esta nueva obra que aborda en su conjunto la historia jurídica de Asturias en los siglos XI-XIV. Junto a su obra anterior, *Fueros locales del Reino de León (910-1230). Antología* (Colección Leyes Históricas de España. Agencia estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2018), el autor ofrece una visión completa del derecho asturiano en el contexto político-institucional del reino de León.

La nueva obra que es objeto de recensión es una edición revisada de la publicada por el autor en 2021, con el mismo título *Fueros y Ordenanzas de Asturias. Siglos XI-XV*, ahora con la participación en la edición del Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, junto a la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado. El libro está disponible para su consulta y descarga a través de la página del Servicio de Publicaciones de la citada Universidad.

La obra aparece dedicada por su autor a la escuela medievalista fundada en la Universidad de Oviedo por los profesores Uría Rúa y Floriano Cumbreño, en los años centrales del siglo pasado y continuada después por los profesores Benito Ruano, Ruiz de la Peña, Fernández Conde y la diplomata Sanz Fuentes. La dedicatoria aparece justificada por el autor en reconocimiento de la labor investigadora desarrollada por la escuela, que supuso una profunda renovación de los estudios historiográficos asturianos; de modo particular, se destacan las aportaciones de sus miembros al campo foral y ordenancista asturianos, cuyas publicaciones resultan de interés en la confección de la presente obra.

II. El libro del profesor Coronas aparece introducido por una amplia y erudita introducción sobre la historia jurídica de Asturias que tiene su punto de inicio en la época romana; continúa con la herencia romano-visigoda, con la formación de los reinos de Asturias y León, la promulgación de los decreta y los fueros de León, la formación de la Asturias foral y realenga en su mayor parte, a partir de la concesión del fuero a Oviedo en tiempos de Alfonso VI y la influencia en Asturias de la legislación real y de Cortes a partir del reinado de Alfonso X, quien dotó de fuero a una veintena de villas asturianas. En ese amplio ámbito temporal se desenvuelven las instituciones y las fuentes del derecho que al detalle se van desgranando a lo largo del libro.

Por su importancia merece ser resaltado el contenido de esta nueva publicación, aunque sea de una manera somera y descriptiva. De este modo el lector podrá valorar en una primera aproximación esta importante aportación a la historia del derecho, al ofrecer una visión de conjunto del sistema jurídico-institucional de Asturias, que sin duda será de interés para los investigadores que quieran adentrarse en el estudio del derecho asturiano en su etapa medieval.

Así, el capítulo I se refiere a las principales instituciones sobre las que se vertebra el régimen jurídico de Asturias; se trata de un capítulo en el que se aprecia un especial esfuerzo de elaboración por parte de su autor, como requiere una materia poco estudiada por la historiografía; y en cuanto a su resultado, supone una aportación interesante y novedosa para el mejor conocimiento del régimen jurídico asturiano. En él se estudia la

ordenación general del Principado, con referencia a la institución de la paz pública, en relación a los Acuerdos adoptados por la asamblea general celebrada en la catedral de San Salvador de Oviedo (1115); sobre las Hermandades municipales asturianas que con voz común representaban a concejos y territorios en defensa de sus libertades frente a los señores de la tierra, creando un clima de solidaridad que favorecerá en el último tercio del siglo XIV la creación de la Junta general del Principado (Hermandad de la Espina, 1277; la Hermandad de Oviedo, Avilés, Grado y Lena, 1309), entre otras; con estos antecedentes, el autor se detiene en el estudio de los orígenes y evolución del Principado de Asturias (1388-1500), a cuyo titular, el príncipe de Asturias, como heredero de la corona le era asignada, en aras de la propia continuidad dinástica de los Trastámara, la condición de señor jurisdiccional de las tierras y concejos asturianos de realengo, con sus rentas y contribuciones, con reserva de la mayoría de justicia en favor del rey, y con la única condición de no ser enajenadas nunca de la Corona; a continuación el autor se detiene en los aspectos relativos al régimen concejil, con la publicación de una real provisión de los Reyes Católicos (1493) por la que se ordena la redacción de ordenanzas municipales en aquellos concejos del Principado que carecieran de ellas, asignando a su Junta general la revisión de las ordenanzas redactadas; en defensa de la jurisdicción regia, da cuenta de una provisión de los Reyes Católicos (1493) acotando el Principado de intromisiones señoriales en el ámbito de la justicia; en defensa de la paz que debe reinar en el reino, se incluye una provisión de los Reyes Católicos (1493), prohibiendo los bandos y parcialidades en las regiones del norte peninsular; así como una carta de los Reyes Católicos (1493) ordenando a los corregidores que impidan, salvo en determinadas condiciones, reuniones de vecinos con motivo de celebraciones festivas (bodas, bautizos, etc.) que pudieran alterar la paz pública; y por último, dos interesantes documentos sobre el gobierno de la ciudad de Oviedo, y sobre el modo de ejercer la jurisdicción por parte de su corregidor: real carta del Consejo de Castilla (1494) por la que se aprueban las ordenanzas del corregidor Hernando de Vega sobre elección de oficiales de gobierno y regimiento de la ciudad de Oviedo, que se extenderá a los demás concejos de Asturias; y carta de los Reyes Católicos (1498) al nuevo corregidor del Principado Pedro de Lodeña comunicándole unas ordenanzas sobre la manera de desempeñar su oficio y sobre el ejercicio de su jurisdicción, anticipándose a los *Capítulos para corregidores y jueces de residencia* otorgados por los Reyes Católicos mediante pragmática de 9 de junio de 1500.

Al estudio de los fueros y ordenanzas asturianas, se dedica el capítulo siguiente que se inicia con el fuero concedido a Oviedo a fuero de Sahagún por Alfonso VI (c. 1085?) y confirmado en 1145 por Alfonso VII el Emperador y por Fernando IV en 1295 y que a la postre singulariza a la ciudad como cabeza del realengo asturiano. A la importancia del fuero, que convirtió a Oviedo en el centro político y jurisdiccional del territorio, se sumó la redacción de sus propias ordenanzas municipales, en tiempo tan temprano como el siglo XIII (1245, 1274, 1293...), lo que pone de manifiesto el grado de desarrollo de la institución concejil ovetense, como configurador del espacio asignado bajo su jurisdicción. Elaboradas en virtud del *ius statuendi* como aportación del derecho común, permitieron a la ciudad dotarse de un régimen jurídico completo que se extenderá, a su modelo, por todo el Principado. De la vitalidad de la ciudad y su mercado con las medidas impulsadas en tiempo de los Reyes Católicos, queda una amplia muestra en los acuerdos del concejo reflejados en su libro de actas concejiles (1498-1499), y que aparecen extractados al final de este capítulo.

El análisis institucional del fuero de Avilés da contenido al capítulo III; este fuero siguió un proceso similar en cuanto a su concesión y contenido que el fuero de la ciudad ovetense, pues no en vano, la villa avilesina es considerada como el antepuerto de la

ciudad de Oviedo. Uno y otro fuero comparten, además, un mismo origen respecto del fuero leonés de Sahagún; y al igual que el fuero de Oviedo fue otorgado a la villa de Avilés por Alfonso VI, y confirmado después por su nieto Alfonso VII en este caso en el año 1155. Y ambos fueros fijarán un ámbito de vida municipal pionero en Asturias, que permitió el disfrute de libertades y privilegios que convenientemente gestionados por sus respectivos concejos, serán disfrutados por sus vecinos.

Además, en este capítulo, junto a la publicación del fuero de Avilés según el texto confirmado (1155), se publican otros diplomas de la villa: el de confirmación del privilegio de exención de portazgo a la villa de Avilés por Alfonso X (1281); o de confirmación del fuero de Avilés por Sancho IV (1289) y Enrique IV (1456), entre otros privilegios (exención de fonsado y fonsadera; concesión de mercado semanal libre de alcabala; extensión de la vigencia en la villa avilesina de las ordenanzas del corregidor de Oviedo Hernando de Vega (1494), etc.) que no vienen sino a mostrar el respaldo político que sobre la villa, directamente, e indirectamente sobre la ciudad de Oviedo, mostró la canchillería regia en la Baja Edad Media.

Una vez analizado el régimen jurídico de Oviedo y Avilés, un nuevo capítulo se centra en el ordenamiento foral tardío de las pueblas (*polas*) y villas de Asturias. Salvo Pravia, Llanes y Tineo que recibieron fuero en tiempos del último rey leonés Alfonso IX y de Fernando III, en este caso una vez unidos ya en corona los reinos de Castilla y León, nuevas poblaciones fueron fundadas ya en el reinado de Alfonso X, en un proceso de reordenación foral, aprovechando como escribe el autor «el nuevo orden político, social y económico de la Europa del *ius commune* que renueva la imagen de la ciudad romana y de las villas marítimo-mercantiles». Nacen así las nuevas poblaciones asturianas, sujetas al modelo del *villazgo* asturiano, a fuero leonés de Benavente, y como contrapeso al creciente poderío señorial, en tiempos de luchas banderizas y minorías regias que contribuyen a debilitar al propio poder regio. Con la concesión de este fuero a las nuevas poblaciones, una versión del fuero de León otorgado por Fernando II en 1164, se pretendía una rápida repoblación en torno a un núcleo de población, articulado como villa, convertida en el centro de la vida político-administrativa y económica, y como atractivo para reunir en ella a pobladores leales a los intereses regios que hasta entonces vivían dispersos por las aldeas de la tierra. La creación del Principado de Asturias en 1388, no vino sino a fortalecer la posición de estos núcleos de realengo frente a los poderes señoriales; de este modo, la jurisdicción regia, después de superar no pocos conflictos derivados de la anarquía nobiliaria, en períodos de nuevas minorías regias (Enrique III y Juan II), se vio afirmada con la consolidación del Principado y su Junta general en tiempo de los Reyes Católicos.

Como muestra de los nuevos ordenamientos concedidos a las villas, el profesor Coronas resalta la significación del fuero de Llanes, cuya población pudo haber sido fundada por Alfonso IX (1188-1230), el último rey privativo leonés con el fin, como señala el autor de «agrupar la marina oriental del reino leonés frente a la política de repoblación costera del monarca castellano», en referencia a la labor de Alfonso VIII en relación a las villas costeras castellanas fundadas a fuero de Logroño y Sahagún (Castro Urdiales, Laredo, Santander, San Vicente). A la publicación del texto del fuero, según el código de confirmación de los Reyes Católicos que obra en el archivo municipal de la villa, sigue la noticia de otras cartas de población tardías, que contaron con la participación en su concesión de los obispos ovetenses y del cabildo de su catedral. Dadas a conocer previamente por Ruiz de la Peña son las cartas de Pravia, Cangas de Tineo y Grado, cuyos textos no se han conservado; completa la visión de los textos locales tardíos, a fuero de Benavente, entre otros, la carta de población del concejo de Pola de Lena, puebla de Parayas (Alfonso X, 1266); la carta concedida a los hombres de la tierra

de Laciana para poblar el lugar de San Mamés (Alfonso X, 1270); el privilegio otorgado a los hombres de la tierra de Valdés para poblar Luarca (Alfonso X, 1270); el privilegio otorgado a los hombres buenos de la tierra de la Nava para hacer villa en el lugar de Castiello de Salas (Alfonso X, 1270); el privilegio otorgado a los hombres de la tierra de Siero para hacer villa en el lugar de la Alberguería de San Pedro (Alfonso X, 1270); el privilegio concedido por Alfonso X (1270) a los hombres de la tierra de Maliayo para que hagan villa en el lugar de Buetes (Villaviciosa); a todas ellas suceden en momentos más tardíos las cartas de Castropol (1299), Langreo (1338), Oviñana (1344) o Las Regueras (1421), entre otras. Completa este capítulo la noticia de foros y pactos agrarios concedidos por el *dominus* o titular del dominio pleno, en favor de campesinos para cultivar la tierra de un lugar, y proceder a su poblamiento (hacer *poblos*), basando la relación entre unos y otros en las formas más elementales del derecho medieval consuetudinario y popular.

Y el quinto y último capítulo se refiere a las constituciones y ordenaciones eclesiásticas, cuya referencia resulta necesaria, según manifiesta el autor, para completar el círculo normativo de la región en su etapa medieval. Son referencias de una legislación eclesiástica, nacida en el entorno de la catedral de Oviedo, sujeta a las leyes generales del reino godó, y que tienen su continuación en Asturias y León antes de la formación de la corona unida de Castilla y León, y de la recepción del derecho romano canónico, y la formación de las decretales pontificias (1234). Y como ejemplos de esta legislación fruto de una larga tradición canónica, el autor trae a colación distintas constituciones capitulares de la catedral de San Salvador de Oviedo; constituciones sinodales para la Diócesis ovetense; y por último, distintas constituciones y ordenaciones para la reforma de distintos monasterios: el de San Vicente (1379); el de San Juan de Corias (1380-1381); el de los monjes de Santa María de Obona (1380-1381); y el de las monjas benedictinas del monasterio de San Pelayo (1379).

Completa el contenido del libro una muy útil y selecta bibliografía con referencia tanto a publicaciones generales como a la historiografía propiamente asturiana. Es de destacar también, el acertado apoyo iconográfico que acompaña a la obra, con la publicación de los sellos o escudos medievales de los principales concejos asturianos, que más allá de la razón estética que ilustra la publicación, resalta el valor que el derecho tiene como símbolo, contribuyendo así a realzar y dar vigor a las instituciones del pasado.

IV. La obra del Dr. Coronas González debe ser considerada como referencia de los estudios histórico-jurídicos asturianos, y como una aportación esencial y novedosa para conocer el régimen jurídico del Principado; y pese a reproducir textos en parte ya conocidos o publicados, convenientemente introducidos con un acertado análisis crítico, el mérito de la misma reside en la publicación conjunta de todos ellos en una obra única que ofrece con homogeneidad, buena sistemática y rigurosa metodología, una visión amplia y completa del sistema jurídico asturiano. Una obra más que es muestra del buen hacer del autor, un investigador de pura raza, incapaz de caer en el desaliento, pese a contratiempos y dificultades de todo tipo. Es el momento de felicitarle por esta nueva obra, fruto como todos los suyos de un trabajo tenaz y constante a lo largo ya de una dilatada y provechosa carrera profesional que debe servir de ejemplo y estímulo a todos cuantos nos dedicamos al estudio de la Historia del Derecho.

JUAN BARÓ PAZOS  
Universidad de Cantabria. España